///modoro Rivadavia, 5 de marzo de 2009.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en el presente incidente Nº 66/08 caratulado: "**S., R. M. s/ Incidente de Semilibertad en Leg. Ej. N° 3/02**", sobre la incorporación al régimen de salidas transitorias peticionado por el Señor Defensor de confianza, en favor del interno **R. M. S.**.

Y CONSIDERANDO :

I.- Que por sentencia Nº 34/01 del 25 de junio de 2001 dictada en los autos principales, se condenó a **R. M. S.** a la pena única de once años y un mes de prisión, accesorias legales y costas (artículos 12,l 29 inciso 3° y 58 del Código Penal), comprensiva de la de tres meses de prisión con costas que, por ser coautor penalmente responsable de Robo en grado de tentativa (artículos 42, 45 y 164 del cuerpo legal citado), se le impusiera en la causa N° 120/96, y de la de once años de prisión, accesorias legales y costas que por ser autor penalmente responsable de Homicidio simple se le dictara en la causa N° 8/99.

II.- Que al nombrado, mediante auto N° 122/04 del 26 de diciembre de 2004, se le concedió la libertad condicional (artículo 13 del Código Penal), instituto que le fue revocado mediante decisión N° 10/06 del 3 de febrero de 2006, por haber infringido el deber de residencia impuesto en el referido decisorio de soltura (artículo 15 del cuerpo legal citado), siendo detenido el 22 de agosto de 2007 (cfme. fs. 216 del Legajo de Ejecución de Sentencia).

III.- Que de acuerdo a lo dispuesto mediante auto N° 17/08, del 7 de marzo de 2008 -que resolviera una observación sobre el cómputo de pena, formulado por el Ministerio Público Fiscal-, se fijó como fecha de cumplimiento de la pena fijada el 2 de mayo de 2011, sin posibilidad de acceder al régimen de libertad condicional en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Código Penal.

IV.- Que corrida vista al Ministerio Público Fiscal, toda vez que mediante presentación articulada a fs. 1/2 de las presentes actuaciones, la Defensa requirió conjuntamente la incorporación al régimen de semilibertad y de salidas transitorias, se ha expedido a fs. 25 requiriendo una serie de medidas tendientes a dictaminar sobre la actividad laboral en trámite.

V.- Que sin perjuicio de ello, el Tribunal entiende que tal circunstancia no resulta óbice como para analizar una eventual procedencia del instituto de las salidas transitorias en forma autónoma, teniendo en cuenta el lapso de privación de la libertad ya cumplido sin haber tenido la posibilidad de acceder aún a alguno de los beneficios contemplados en la Ley N° 24.660. En efecto, tal lo ya consignado **S.** se encuentra cumpliendo una condena a once años y un mes de

prisión, con una libertad condicional revocada y, de acuerdo a la fecha de agotamiento de la sanción fijada por el Tribunal (11 de mayo de 2011), ha superado holgadamente el término establecido en el artículo 17 del texto legal citado como para evaluar tal posibilidad.

VI.- Que en tal sentido, debe recordarse que el artículo 6 del mencionado ordenamiento establece que "*El régimen penitenciario se basará en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a institutos semiabiertas o abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina*". Es decir que la *progresividad* es el principio rector del régimen penitenciario en nuestra legislación.

Que en la misma dirección, debe tenerse presente también que la progresividad del Régimen Penitenciario consiste "*en un proceso gradual y flexible que posibilite al interno, por su propio esfuerzo, avanzar paulatinamente hacia la recuperación de su libertad, sin otros condicionamientos predeterminados que los legal y reglamentariamente establecidos. Su base imprescindible es un programa de tratamiento interdisciplinario individualizado*" (conf. art. 1 del Decreto 396/97).

Que, sentadas tales premisas, corresponde destacar que no se ha informado a esta sede judicial acerca de la imposición de correctivos disciplinarios fundados en faltas o inconductas por parte de la dependencia en que se aloja. En relación a su comportamiento (fs. 9), se ha informado que " ... *la conducta, concepto y cumplimiento de los reglamentos carcelarios del causante es buena. Habiéndosele ampliado el tiempo de salidas a los recreos con la finalidad de que desarrollen otras tareas y puedan tener un mayor horario de esparcimiento, respondió favorablemente. Se ofreció -junto a sus compañeros de celda- en forma voluntaria para realizar tareas de limpieza del patio de la dependencia y para efectuar otras reparaciones en la Comisaría (alguna de ellas en los móviles policiales y otras en el edificio) las que realizaron sin inconvenientes. Ante esto en algunas oportunidades se le amplió los días jueves y domingos el horario de visita, permitiéndoseles inclusive almorzar con familiares a lo que respondió también con buena conducta ...* ".

Que además, también es positivo el informe socio-ambiental emitido por la Delegada de Control (fs. 23/vta.) del que, en el ítem evaluación, surge que " ... *los padres del interno ratifican su aceptación para recibir al condenado en el domicilio brindado. Manifiestan que no ha habido episodios de*

violencia en el seno familiar durante el año 2008, y que desde hace 5 meses el Sr. M. A. S. comenzó tratamiento para superar el problema de adicción que fuera planteado en el informe social N° 65/07 ... ”.

Que de los informes consignados, indudablemente surgen indicadores de peso que permiten fundar un juicio favorable acerca de la evolución de **S.** intramuros, sin soslayar que la dependencia en la que cumple la condena carece por completo de los órganos interdisciplinarios encargados del control de la ejecución de la pena.

Que en atención al principio de judicialización y en consonancia con el objetivo perseguido por la ejecución de la pena privativa de la libertad, se estima que el beneficio redundará positivamente dentro del proceso resocializador, atendiendo al esfuerzo y progreso demostrado por el interno durante el tiempo que ha permanecido en encierro y a la adecuada contención con la que contará y que permitirá una orientación positiva en un avance gradual en aquél. Tales circunstancias, se reitera, resultan indicadoras de la conveniencia de conceder el derecho solicitado, procurando prevenir los efectos negativos de la prisionización y estimular el avance gradual dentro del régimen de progresividad penitenciario y con la finalidad de apuntalar su proceso de resocialización de cara a la futura consideración de derechos penitenciarios que impliquen el retorno anticipado al medio social. En apoyo de ello, debe recordarse que *“... estos permisos permiten al penado mantener relaciones precarcelarias, rebajar la tensión del encarcelamiento y (...) mantener viva la esperanza de la libertad (...), por lo que en un estado de derecho resulta necesario asumir riesgos razonables, antes de proceder a una restricción generalizada de los derechos penitenciarios que representan una modificación cualitativa del cumplimiento de la pena privativa de la libertad ... ”* (Cfme. Racionero Carmona, Francisco, “Derecho Penitenciario y Privación de la Libertad. Una perspectiva judicial”, Dikynson, Madrid, 199, pág. 208, citado en Expte. Nº 73/2005, “Belli, José Luis s/ Salida Laboral”, Juzgado de Ejecución de Catamarca, rta. El 06/06/2005, publicada en elDial.com.ar).

Que en consecuencia, en el entendimiento que este reconocimiento jurisdiccional representa la oportunidad para que el interno demuestre con su desenvolvimiento en el medio libre la evolución avizorada “intramuros”, lo que permitirá contar con otro elemento al momento de considerar la procedencia de los otros derechos penitenciarios inherentes al régimen de la progresividad, es que procede acordar una salida transitoria mensual de cuarenta y

ocho horas, bajo las condiciones que se consignarán en la parte resolutiva del presente.

El Doctor Daniel Luis María Pintos dijo:

En el caso traído a decisión, y teniendo en cuenta la terminante redacción del artículo 17 del Código Penal que impide otorgar el beneficio de libertad condicional al penado a quien se le ha revocado ese beneficio con anterioridad y encontrándonos en un supuesto analógico al previsto en el artículo 14 del Código Penal he de pronunciarme sin embargo de manera favorable al otorgamiento de las salidas transitorias en atención a lo resuelto en la sentencia N° 27/04 por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia en el incidente N° 84/03 “V., G. A. s/ Incidente de salidas transitorias en Expte. N° 44/03”, sin perjuicio de mantener, en lo personal, el criterio de que no corresponde el beneficio solicitado tal como me he expedido -entre otros precedentes- en Resolución N° 167/98 y en incidente N° 68/01, en los que sostuve aquel temperamento en razón que el Código Penal prevé la posibilidad que la última parte de una condena de prisión sea cumplida en libertad condicional, pero vedando el acceso a este instituto a aquellos que fueron declarados reincidentes y a quienes se les revocó una libertad condicional con anterioridad (arts. 13, 14, 17 y cc. del C.P.), siendo evidente que la previsión legal referida a las “salidas transitorias” y a la “semilibertad”, se inserta temporalmente en el proceso “progresivo” que culmina con el egreso del condenado por medio de la libertad condicional y, asimismo, teniendo en cuenta que en la Sección Cuarta del Cap. II (arts. 54 a 56) de la Ley N° 24.660 se incorporó una nueva modalidad de ejecución, “Libertad Asistida” que permite “el egreso anticipado y su reintegro al medio libre seis meses antes del agotamiento de la pena temporal”, instituto éste que no le es aplicable a un penado que tenga derecho a obtener la libertad condicional, produciéndose de esta manera la articulación adecuada de ambas formas de ejecución.

Por lo expuesto, de conformidad a normas legales citadas, y oído que fuera el Ministerio Público Fiscal, el Tribunal

R E S U E L V E :

1.- Promover al condenado **R. M. S.**, de condiciones personales y filiatorias de certificación en los autos principales, al Período de Prueba del Régimen Penitenciario (artículos 15 de la Ley 24.660 y 27 del Decreto N° 396/99).

2.- Incorporar a **R. M. S.** al régimen de salidas transitorias, fijando la extensión de las mismas -entre ordinarias y extraordinarias- en cuarenta

y ocho horas mensuales fraccionadas en cuatro salidas de doce horas de duración a usufructuarse los días domingos en el horario de 8:00 a 20:00 horas, las que se harán efectivas bajo palabra de honor, para concurrir, permanecer y pernoctar en su domicilio familiar, sito en calle M. N° *** de Barrio B. V. –Km. 3- de esta ciudad.

3.- Imponer a **R. M. S.** el estricto cumplimiento de las siguientes obligaciones: a.- cumplir con los reglamentos carcelarios y el horario de presentación que se fije; b.- no cometer nuevos delitos; c.- abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y otras sustancias toxicomanígenas, conducir vehículos y concurrir a reuniones festivas públicas o privadas, todo ello bajo apercibimiento de revocarse el régimen acordado (artículo 45 ley 24660).

4.- Librar oficio al Señor Jefe de Comisaría Distrito General Mosconi de Policía con asiento en la ciudad haciendo conocer lo resuelto precedentemente, al Cuerpo de Delegados de Control, remitiendo copia de la presente, debiendo remitir mensualmente el informe respecto al cumplimiento de las obligaciones impuestas.

5.- Suscriben el presente dos de los Señores Magistrados por coincidir en la solución del caso y por encontrarse inhibido el Doctor Martín Roberto Montenovo.

6.- Cópiese, protocolícese, tómese razón y notifíquese.

Protocolo nº 14/09 de fecha 5/3/09

Fdo. Dres. María E.N. de Pettinari. Daniel L.M. Pintos.
Ante mí: Ramón L. Macías.-